Consulta de Estados **Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 AdministrativaESTADO DE FECHA: 10/08/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	20001-33-33-003-2015-00132-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CRISTIAN CADENA LOPEZ, CARLOS CADENA JACOME, ERNESTO CADENA JACOME, LUDYS MARIA SANCHEZ, BETTY CADENA JACOME	MUNICIPIO DE AGUACHICA, MUNICIPIO DE AGUACHICA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - ESPA	Acción de Reparación Directa	9/08/2022	Auto deja sin efectos	Se deja sin efectos el auto de fecha 5 de agosto de 2022 que fijó el dia 11 de agosto para llevar a cabo audiencia de pruebas.
2	20001-33-33-003-2015-00207-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEINER DAMIAN ARIAS RDRIGUEZ, YAIR ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ, YANIRA ESTHER ARIAS RODRIGUEZ, DUBER RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, RAFAELA MERCEDES RODRIGUEZ VILLAZON, YOLISA ARIAS RODRIGUEZ, FAUSTO DEMETRIO ARIAS ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	9/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 26 de agosto de 2022, a las 9:30 am a fin de llevar a cabo audiencia de pruebas..
3	20001-33-33-003-2019-00310-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS DAVID CANEDO CASTILLO, ANDRES DAVID CANEDO CASTILLO, DIANA MARCELA CANEDO CASTILLO, ABRAHAM JOSE CANEDO CASTILLO, NECIO JOSE CANEDO MENDOZA, DEINER ENRIQUE CANEDO MARTINEZ, KEVIN MIGUEL CANEDO MENDOZA, TULIO SEGUNDO CANEDO BLANCHAR	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	9/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el día 26 de agosto de 2022, a las 9:00 am a fin de llevar a cabo audiencia inicial.
4	20001-33-33-003-2021-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	9/08/2022	Auto rechaza demanda	Por no haber sido subsanada debidamente.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Carlos Cadena Jacome y otros.
DEMANDADO:	Municipio de Aguachica- Cesar y otros.
RADICADO:	2000-33-33-003-2015-00132-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para llevarse a cabo la continuación de audiencia inicial, fijada para el día 11 de agosto de 2022, del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

Carlos Cadena Jacome y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Aguachica- Cesar y otros.

El 18 de marzo de 2016[1], se admitió la demanda de la referencia, realizándose las correspondientes notificaciones a las demandadas[2], corriéndose el traslado de la demanda, interregno este de tiempo en el cual las demandadas contestaron la demanda de forma oportuna.

Posteriormente en providencia adiada 20 de octubre de 2021[3] se admitió la reforma de la demanda presentada por los demandantes y en providencia de data 23 de marzo de 2017 se admitió el llamamiento en garantía realizado a la Compañía de Seguros la Equidad y al Consorcio Empalmes Urbanos.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que "*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas*

[1] Item 18 expediente digital.
[2] Item 20 expediente digital.
[3] Item 24 expediente digital.

conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal".

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5° de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

Al respecto, el Consejo de Estado[4], señaló[5]:

> "*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso,* ***potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.***

3.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observa la siguiente situación que podrían generar una nulidad procesal, por lo que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento.

En constancia secretarial que antecede, se informa acerca de la NO realización de la notificación a uno de los miembros del Consorcio Empalmes Urbanos, al haber rebotado el acuse de recibo de la notificación realizada vía correo electrónico. Lo anterior se encuentra soportado a ítem 39 del expediente digital

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho como medida de saneamiento,

DISPONE.

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2022, que fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En providencia aparte el Despacho se pronunciará de oficio con respecto a la nulidad procesal por ausencia e indebida notificación[6] del auto de llamamiento en garantía realizado al Consorcio Empalmes Urbanos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

---

4 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

5 Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00

6 Art. 133 No 8 del CGP.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd369bd4502e51b1e86dea5b028eee0be88d8f2074c552b07c2e0773d13368**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fausto Demetrio Arias Arias y Otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2015-00207-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del Ejército Nacional aduciendo una calamidad familiar, este despacho resuelve reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el presente proceso, para el día 26 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff3e0d4dcd71e0155e839479fb480733bd29fc8d3bb37087819af7c5eecc4a**
Documento generado en 09/08/2022 09:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Tulio segundo Canedo Blanchar y otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00310-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del Ejército Nacional aduciendo una calamidad familiar, este despacho resuelve reprogramar la audiencia inicial fijada en el presente proceso, para el día 26 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240003a1b1668fdfd7c9bb62343e0014f829203d3c9495d7edc4ac343df2a6d**

Documento generado en 09/08/2022 09:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana del Carmen Herrera Osorio

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Fiduprevisora

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00150-00 (Ley 1437 de 2011)

I. ASUNTO

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibidem, establece:

> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> (…).
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)" (resaltado fuera de texto)

Mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2021, se indicó entre otros defectos que:

> *"1. No se aportó copia del acto administrativo demandado y la constancia de notificación de este. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1).*
>
> *Sobre el particular, precisa el despacho, que la parte actora tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda señala como acto administrativo demandado el oficio No 20201092587701 de fecha 21 de septiembre de 2020, expedido por la Fiduprevisora SA, el cual no fue aportado como anexo de la demanda. Revisada la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que la demandante a folio 17 del expediente digitalizado aporta como anexo de la demanda - oficio No 20201072895851 de fecha 21-10-2020-el cual difiere del acto administrativo demandado.*

La doctora Eva Rosa Reslen Gutiérrez dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, no obstante, se encuentra lo siguiente:

La apoderada judicial de la demandante manifiesta haber cometido un error involuntario en el poder conferido en cuanto a la descripción del acto administrativo acusado, sin embargo, dentro de las pretensiones y hechos de la demanda se observa que la misma va dirigida a atacar la legalidad del oficio No 20201072895851 de fecha 21-10-2020, así mismo el agotamiento del requisito de procedibilidad recayó sobre el mentado acto administrativo[1] y no sobre el que ahora la demandante pretende dirigir su demanda.

No es posible para el despacho admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento, sobre un acto administrativo totalmente distinto al relacionado en el poder, en los hechos y en las pretensiones de la demanda, lo que implicaría una corrección o reforma oficiosa de la demanda, facultad que la ley solo otorga a las partes.

Por lo anterior, la demandante debió aportar el acto administrativo acusado y que relaciona en el poder, en los hechos y en las pretensiones de la demanda, sin embargo, al verificar el contenido de los anexos del memorial de subsanación no se encontró tal documento, por lo que no se subsanó el defecto.

Los restantes defectos fueron subsanados.

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió todos los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Eva Rosa Reslen Gutiérrez de Piñerez, identificada con la C.C. 49.652.111 y T.P. 66.919 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

[1] Ítem 02 folios 25 a 28 y 30 a 33 expediente digital

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7182ffa9102880b0e832784a2a53d7eed4a9e9fe0bf5083e7c1b56a3c6a8e7d**

Documento generado en 09/08/2022 09:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica